



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOHONY JUSET OSORIO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2024-00116
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor JOHONY JUSET OSORIO RODRIGUEZ, correspondiente a:

Pagaré de fecha 18 de junio de 2022.

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 48.216.390,⁶⁹), por concepto de capital.
- La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 6.728.169,⁰³), por concepto de intereses de financiación liquidados desde el 02/08/2023 hasta el 12/02/2024.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor JOHONY JUSET OSORIO RODRIGUEZ, por la suma correspondiente a:

Pagaré de fecha 18 de junio de 2022.

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 48.216.390,⁶⁹), valor POR CONCEPTO DE CAPITAL. Más los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 6.728.169,⁰³), por concepto de intereses de financiación liquidados desde el 02/08/2023 hasta el 12/02/2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con CC No. 72.357.913 y T.P. No. 209.754 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b579b1fd7460f084a0f8a2f5094c89085a360c615471881b6135874c0f0803b3**

Documento generado en 08/04/2024 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ VASCO MORALES
DEMANDADA	SHIRLY PATRICIA NIEBLES GARCIA Y OTRO
RADICACIÓN	2015-01106
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se decreta medida cautelar. Sirvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de embargo elevada por la parte actora, sobre los bienes denunciados como propiedad de la parte demandada, se procederá a su perfeccionamiento, acorde con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 y el artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, bonificaciones y demás emolumentos que devenga la demandada SHIRLY PATRICIA NIEBLES GARCIA, identificada con la CC No. 22.618.392, como empleada de la entidad TYT INVERSIONES S.A.S. Límitese dicho embargo hasta la suma de un millón doscientos mil pesos m/l (\$1.200.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.
2. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que recibe la demandada SHIRLY PATRICIA NIEBLES GARCIA, identificada con la CC No. 22.618.392, como contratista de la entidad TYT INVERSIONES S.A.S. Límitese dicho embargo hasta la suma de un millón doscientos mil pesos m/l (\$1.200.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814c3dca4df389e43d6e33496c9aa45839248c7e4d7fc1eb400e3cb5ba97dc93**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ROBERT ANTONIO CABRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2024-00150
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTÁ, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor ROBERT ANTONIO CABRERA HERNÁNDEZ, correspondiente a:

Pagaré No 557887267.

- La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS (\$66.778.023), por concepto de capital.
- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.895.446), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15/06/2023 hasta el 16/02/2024.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ, por la suma correspondiente a:

Pagaré No 557887267.

- La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS (\$66.778.023), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.895.446), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15/06/2023 hasta el 16/02/2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, identificado con CC No. 8.486.277 y T.P. No. 232.789 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ddfd7e33c569ce80ea188d440fa15e15edde93f9614a59f4a029008898c706**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JUAN CARLOS CABARCAS COMAS
RADICACIÓN	2024-00163
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 1358 del 26 de mayo de 2022, otorgada en la Notaria sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 755780620 de fecha 15 de julio de 2022*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DE BOGOTÁ, estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor JUAN CARLOS CABARCAS COMAS, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JUAN CARLOS CABARCAS COMAS, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 755780620.

- La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$51.772.582), por concepto de capital acelerado.

- La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.250.069) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JUAN CARLOS CABARCAS COMAS, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 755780620.

- La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$51.772.582), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 17 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.250.069) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-192128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS CABARCAS COMAS, identificado con CC No. 1.143.114.053. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. No.111.813, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6145751b476ac8842b7f317c50cee64a0c4547aa436781c358488cd20868363**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



SOLICITUD	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE	FABRINA MICHELLY MEDRANO IGLESIAS
RADICACIÓN	2024-00157
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la solicitud de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, así como los demás documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.

Se observa que la entidad solicitante dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, acreditando que realizó el requerimiento al garante para que efectuara la entrega voluntaria del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria a la entidad solicitante; comunicación que fue enviada a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Igualmente, se constató que la parte interesada previamente diligenció los formularios para la inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras y aportó el documento contentivo de la prenda constituida a su favor respecto al bien mueble que persigue.

Conforme a lo anterior, se hace procedente la admisión de la solicitud de aprehensión del bien gravado con prenda sin tenencia, distinguido con las siguientes características: PLACA: KQX614, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Línea: ONIX, Chasis No.: 9BGEN69K0NG199885 Motor No.: L4F*220464952*, Color: GRIS SATIN, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señor FABRINA MICHELLY MEDRANO IGLESIAS identificada con C.C. No. 1.010.110.385, por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenándose expedir oficio dirigido a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL-SIJIN), para que procedan a la captura e inmovilización, dejando el vehículo una vez capturado a disposición de la entidad solicitante en los parqueaderos AUTOCAR BODEGA ubicado en la CARRERA 50 No. 48-77, AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA ubicado en la CARRERA 43 No. 84B-51, LA PRINCIPAL BARRANQUILLA ubicado en la Avenida Calle 110 # 6N – 171 Bodega II, y SIA SAS BODEGA B/QUILLA ubicado en la Calle 81 No. 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla. Lo anterior conforme al Debido Proceso e Imperio de la ley 1676 artículo 60, artículo 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

1. Admitir la solicitud y Ordenar la Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra FABRINA MICHELLY MEDRANO IGLESIAS, por el vehículo identificado con las siguientes características: **PLACA: KQX614**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Línea: ONIX, Chasis No.: 9BGEN69K0NG199885 Motor No.: L4F*220464952*, Color: GRIS SATIN, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señor FABRINA MICHELLY MEDRANO IGLESIAS identificada con C.C. No. 1.010.110.385, por colmar las exigencias legales y constitucionales del Debido Proceso e imperio de la Ley Arts. 60 de la ley 1676 de 2013 y 230 C.N.
2. Facultar a las autoridades Competentes (POLICÍA NACIONAL- SIJIN), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo gravado con prenda sin tenencia con las siguientes características: PLACA: KQX614, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Línea: ONIX, Chasis No.: 9BGEN69K0NG199885 Motor No.: L4F*220464952*, Color: GRIS SATIN, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señor FABRINA MICHELLY MEDRANO IGLESIAS identificada con C.C. No. 1.010.110.385, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de la entidad solicitante en los parqueaderos AUTOCAR BODEGA ubicado en la CARRERA 50 No. 48-77, AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA ubicado en la CARRERA 43 No. 84B-51, LA PRINCIPAL BARRANQUILLA ubicado en la Avenida Calle 110 # 6N – 171 Bodega II, y SIA SAS BODEGA B/QUILLA ubicado en la Calle 81 No. 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, para que proceda de conformidad con lo ordenado. - Cumplido lo anterior, presentar informe al Juzgado, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.
3. RECONÓZCASELE personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS identificada con NIT 900271514-0 representada legalmente por el doctor Fernando Puerta Castrillón, identificado con CC No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d3e1d6ac340a9840daa021b509608c13f3ca814dc1dc155c8afe5f71e8d53**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JHONATAN ARÉVALO TORRES
RADICACIÓN	2024-00159
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 3850 del 28 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaria novena del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 856648290 de fecha 30 de enero de 2023*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DE BOGOTÁ, estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor JHONATAN AREVALO TORRES, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JHONATAN AREVALO TORRES, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 856648290.

- La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$89.285.768), por concepto de capital acelerado.

- La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.546.549) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de julio de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JHONATAN AREVALO TORRES, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 856648290.

- La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$89.285.768), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 17 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.546.549) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de julio de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-211161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JHONATAN AREVALO TORRES, identificado con CC No. 72.288.931. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. No.111.813, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41742fa039087ceba1ac9d87ede27b1a19dc15d8afb529a7d3b1647a84652c**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	DINA MORENO RUDAS
RADICACIÓN	2024-00162
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho judicial que, se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y la ubicación del bien inmueble objeto de este proceso está en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

Sobre el particular, debe decirse que, la competencia de los procesos que involucren títulos ejecutivos debe establecerse de acuerdo con las reglas de competencia territorial contempladas en el artículo 28 del Código General del proceso, norma de obligatorio cumplimiento que preceptúa:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

En el caso bajo estudio, se aprecia que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

En ese orden de ideas, se constata que este despacho carece de competencia por factor territorial, razón por la cual concluye esta judicatura que la competencia de **modo privativo** para conocer de este proceso, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico, en concordancia con lo establecido en el numeral 1º y 3º del artículo 28 ibidem.

En vista de lo expuesto, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, para que asuman el conocimiento del proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo territorial.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoquen el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a7ad2f5dea0c4c3a2561854d3343a56899259d7c90fb16e4335e896f346587**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADOS	ORLANDO JOAQUIN HOYOS GARCIA y RUTH CADENA RUIZ
RADICACIÓN	2024-00164
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra los señores ORLANDO JOAQUIN HOYOS GARCIA y RUTH CADENA RUIZ, correspondiente a:

Pagaré No 106674438.

- La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVO (\$79.859.650,27), por concepto de capital.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra los señores ORLANDO JOAQUIN HOYOS GARCIA y RUTH CADENA RUIZ, por la suma correspondiente a:

Pagaré No 106674438.

- La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVO (\$79.859.650,27), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 11 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de

mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

3. RECONÓZCASELE personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con CC No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078d6a7fda11eabed2fc5c4c845e00c8bc9e46848ae8d949316ba2e1d3518a8**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JOEL JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN	2024-00168
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho(08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor JOEL JOSE GONZALEZ JIMENEZ, correspondiente a:

Pagaré No 1151381429.

- La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$56.500.000), por concepto de capital.
- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$4.143.476) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor JOEL JOSE GONZALEZ JIMENEZ, por la suma correspondiente a:

Pagaré No 1151381429.

- La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$56.500.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 21 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$4.143.476) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con CC No. 79.594.496 y T.P. No. 82.252 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae43bdfd1fbca1db5129a7eb653a2635b6704cdf16610ccbcd4d9f7a31b75**
Documento generado en 08/04/2024 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA	LINA MARIA SIERRA SOLAR
RADICACIÓN	2024-00169
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 1956 del 26 de julio de 2022, otorgada en la Notaria sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 757741973 de fecha 15 de julio de 2022*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DE BOGOTÁ., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señor LINA MARIA SIERRA SOLAR, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora LINA MARIA SIERRA SOLAR, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 757741973.

- La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$73.669.798), por concepto de capital acelerado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra LINA MARIA SIERRA SOLAR, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 757741973.

- La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$73.669.798), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 7 de mayo de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 202548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada LINA MARIA SIERRA SOLAR, identificada con CC No. 1.102.872.614. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23801ffb495eba284f8715be88cd74f0db9b28609f30253e974fd122d5c604c**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	MANUEL JOAQUIN BUELVAS MELENDEZ
RADICACIÓN	2024-00172
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho judicial que, se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y la ubicación del bien inmueble objeto de este proceso en la ciudad de Cartagena-Bolívar.

Sobre el particular, debe decirse que, la competencia de los procesos que involucren títulos ejecutivos debe establecerse de acuerdo con las reglas de competencia territorial contempladas en el artículo 28 del Código General del proceso, norma de obligatorio cumplimiento que preceptúa:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)
7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

En el caso bajo estudio, se aprecia que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena - Bolívar.

En ese orden de ideas, se constata que este despacho carece de competencia por factor territorial, razón por la cual concluye esta judicatura que la competencia de **modo privativo** para conocer de este proceso, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena-Bolívar, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° y 3° del artículo 28 ibidem.

En vista de lo expuesto, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, para que asuman el conocimiento del proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo territorial.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA-BOLÍVAR (TURNO)**, para que avoquen el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e45442ca5d534ede8c1a3a9c3bafca517c499348e61274d0fc6d41ff3d2649**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



SOLICITUD	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	WILLIAM RENE ROMERO OROZCO
RADICACIÓN	2024-00173
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la solicitud de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, así como los demás documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.

Se observa que la entidad solicitante dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, acreditando que realizó el requerimiento al garante para que efectuara la entrega voluntaria del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria a la entidad solicitante; comunicación que fue enviada a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Igualmente, se constató que la parte interesada previamente diligenció los formularios para la inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras y aportó el documento contentivo de la prenda constituida a su favor respecto al bien mueble que persigue.

Conforme a lo anterior, se hace procedente la admisión de la solicitud de aprehensión del bien gravado con prenda sin tenencia, distinguido con las siguientes características: PLACA: GZU779, Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Modelo: 2021, Línea: KWID, Chasis No.: 93YRBB007MJ429438, Motor No.: B4DA405Q074820, Color: GRIS ESTRELLA, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor WILLIAM RENE ROMERO OROZCO identificado con C.C. No. 8.781.292, por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenándose expedir oficio dirigido a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL-SIJIN), para que procedan a la captura e inmovilización, dejando el vehículo una vez capturado a disposición de la entidad solicitante en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S,. Lo anterior conforme al Debido Proceso e Imperio de la ley 1676 artículo 60, artículo 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



1. Admitir la solicitud y Ordenar la Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra WILLIAM RENE ROMERO OROZCO, por el vehículo identificado con las siguientes características: PLACA: GZU779, Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Modelo: 2021, Línea: KWID, Chasis No.: 93YRBB007MJ429438, Motor No.: B4DA405Q074820, Color: GRIS ESTRELLA, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor WILLIAM RENE ROMERO OROZCO identificado con C.C. No. 8.781.292, por colmar las exigencias legales y constitucionales del Debido Proceso e imperio de la Ley Arts. 60 de la ley 1676 de 2013 y 230 C.N.
2. Facultar a las autoridades Competentes (POLICÍA NACIONAL- SIJIN), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo gravado con prenda sin tenencia con las siguientes características: PLACA: GZU779, Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Modelo: 2021, Línea: KWID, Chasis No.: 93YRBB007MJ429438, Motor No.: B4DA405Q074820, Color: GRIS ESTRELLA, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor WILLIAM RENE ROMERO OROZCO identificado con C.C. No. 8.781.292, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de la entidad solicitante en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, , para que proceda de conformidad con lo ordenado. - Cumplido lo anterior, presentar informe al Juzgado, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.
3. RECONÓZCASELE personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con CC No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7dff5159df38ad32deaff5b65612e20f7749642652a059d2c5159521972276**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SINDY PAOLA CASTILLO BARRAZA
RADICACIÓN	2024-00175
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho(08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado por la entidad BANCO DE BOGOTÁ representada por la doctora MARIA DEL PILAR GUERREO LÓPEZ, proviene de la dirección de correo electrónico: RJUDICIAL@bancodebogota.com.co. Sin embargo en los anexos de la demanda no se aporta documento que acredite la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.*

En ese sentido si se desea aportar un poder de acuerdo a los estipulado por la ley 2213 de 2022, este debería provenir del correo electrónico que la demandante tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, junto con certificado que posea fecha de expedición no mayor de 30 días, donde se pueda constatar el correo electrónico desde el cual la parte demandante recibe notificaciones judiciales.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea aportado documento que acredite la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante..

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ab1185c16a709cc01e207415dacf561c69127446395c207027f48fcc498af3**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA	ANGÉLICA MARÍA ACOSTA ESCORCIA
RADICACIÓN	2024-00159
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (08 de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 1040 del 26 de abril de 2022, otorgada en la Notaria sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 755963549 de fecha 10 de diciembre de 2021*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor de BANCO DE BOGOTÁ, estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA ESCORCIA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTÍA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra la señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA ESCORCIA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 755963549.

- La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$62.453.446), por concepto de capital acelerado.

- La suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.054.645) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra ANGELICA MARIA ACOSTA ESCORCIA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 755963549.

- La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$62.453.446), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 17 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.054.645) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 196216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada ANGELICA MARIA ACOSTA ESCORCIA, identificada con CC No. 1.047.228.095. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. No.111.813, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7be2da26449d48cab630e455f6b081e574f71c1c40ce33f6e745f134f5e0ad8**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSÉ GREGORIO GARRIDO JULIO
RADICACIÓN	2024-00179
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 152 del 16 de enero de 2021, otorgada en la Notaria segunda del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No 653162518 de fecha 21 de septiembre de 2020*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DE BOGOTA., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor JOSE GREGORIO GARRIDO JULIO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTÍA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JOSE GREGORIO GARRIDO JULIO, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 653162518.

- La suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$71.463.340), por concepto de capital acelerado.

- La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.230.404) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JOSE GREGORIO GARRIDO JULIO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 653162518.

- La suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$71.463.340), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 23 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.230.404) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 165165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JOSE GREGORIO GARRIDO JULIO, identificado con CC No. 1.129.579.260. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. No.111.813, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6a47ed6260dc5bf76c3d0e306d455dc5a1b9a5af5abe9197e2c5e84a48a7a1**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO DONADO CANTILLO
RADICACIÓN	2024-00180
FECHA	ABRIL 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril ocho (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado por la entidad BBVA COLOMBIA, representada por la doctora ANA TERESA GONZÁLEZ POLO, proviene de la dirección de correo electrónico: enrique.manotas@bbva.com.

El inciso tercero del artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.*

En ese sentido si se desea aportar un poder de acuerdo a los estipulado por la ley 2213 de 2022, este debería provenir del correo electrónico que la demandante tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, junto con certificado que posea fecha de expedición no mayor de 30 días, donde se pueda constatar el correo electrónico desde el cual la parte demandante recibe notificaciones judiciales.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea aportado nuevo poder para actuar, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501981a85467572ba5c8ccfe2d7fff7ba9d2e4737e440e471b0375b969c0862**

Documento generado en 08/04/2024 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0043**

SOLEDAD, **ABRIL 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO